



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

Paysandú y Av. del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
C.P. 11.100
Tel.: (598) 2900 0231 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

Montevideo, **30 ABR 2014**

68/14

VISTO: el incremento de las centrales de generación de energía eléctrica que se instalaron en Uruguay en los últimos años.-----

RESULTANDO: I) que la finalidad de algunas de estas centrales es satisfacer la demanda del propio suscriptor que la instala, reduciendo la cantidad de energía eléctrica que retira de la red del Distribuidor y sin inyectar energía eléctrica a la misma;-----

II) que, por otra parte, existen centrales de generación que se han instalado para vender su producción en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica;-----

III) que, los agentes Generadores titulares de estas últimas centrales, no sólo inyectan energía a la red, sino que también la demandan.---

CONSIDERANDO: I) que el Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado por Decreto N° 276/002 de 28 de junio de 2002, no prevé en forma expresa la instalación de centrales de generación por parte de suscriptores que no vuelquen energía a la red del Distribuidor;-----

II) que lo anterior produce diferencias de interpretación en cuanto a si la instalación de generación determina que el suscriptor pierda su calidad de tal y se convierta en cliente libre, aun cuando no inyecte energía a la red;-----

III) que a efectos de dar certeza sobre ese punto, y evitar obstaculizar la instalación de centrales de generación de energía eléctrica para consumos propios sin volcar excedentes a la red, resulta necesario incluir en el reglamento antes referido una nueva definición de suscriptor que contemple esta situación;-----

IV) que por otro lado, el reglamento tampoco prevé en forma expresa un tratamiento específico para los consumos propios del Generador que inyecta energía a la red;-----

V) que, en consecuencia, resulta necesario regular este punto, entendiéndose que el Generador que inyecta energía a la red, debe adquirir su energía y potencia eléctrica en el Mercado Mayorista, en calidad de Participante Consumidor, no teniendo por tanto la calidad de suscriptor.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y lo previsto en los artículos 2 (en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997), 4 y 11 del Decreto-ley N° 14.694 de 1° de setiembre de 1977, y el Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado por Decreto N° 276/002 de 28 de junio de 2002;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícanse las definiciones de Suscriptor y de Participante Consumidor contenidas en el artículo 7 del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado por Decreto N° 276/002 de 28 de junio de 2002, las cuales quedarán redactadas de la siguiente forma:

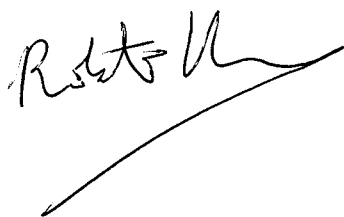
As. 108

Suscriptor: Es el cliente final titular de un suministro efectuado y medido por el Distribuidor. Se distinguen dos tipos de suscriptores: los Grandes Consumidores Potenciales y los consumidores cautivos (aquellos que solo pueden comprar su suministro a ese Distribuidor). Queda comprendido en la calidad de suscriptor el titular de un suministro en las condiciones referidas, que genere energía eléctrica para su propio consumo, sin entregar energía a la red. -----

Participante Consumidor: Es el Participante que retira energía de la red. Incluye al Distribuidor, al Gran Consumidor que participa en forma directa en el MEE, al Comercializador de Grandes Consumidores, al participante exportador y al Generador o Autoproducer que entrega energía a la red y que actúa como Participante Consumidor cuando retira energía de la red para su consumo. -----

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

g




JOSÉ MUJICA
Presidente de la República